

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación: 20 001 31 10 001 **2019 00230 00**

Demandante: El menor LSCR

Representante: KEILA MARCELA RANGEL CAMPO

Demandado: LUIS EDUARDO CANTILLO SERNA

La demandante señora KEILA MARCELA RANGEL CAMPO, solicita al Juzgado efectuar la actualización del crédito en el presente proceso ejecutivo de alimentos; al respecto es necesario precisarle que este es un acto de parte que no puede ser suplido por el despacho.

Sumado a lo anterior, la actora deberá actuar a través de su apoderada judicial, habida cuenta de que en esta clase de procesos se necesita el jus postulandi, conforme a lo establecido en el artículo 73 del CG.P.; el cual establece que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

El proceso ejecutivo de alimentos como el que nos ocupa, no se encuentra entre las excepciones establecida en la ley, lo que significa que las partes si no tienen la calidad de abogados deben actuar por conducto de un profesional del derecho.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC10890-2019 señaló que, "Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho. En este sentido, la Corte ha señalado: "... Sobre el tema, la Sala ha sostenido que en relación con el derecho de postulación exigido para asuntos como el censurado, esta Corporación ha advertido que, según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia "por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de 'mínima cuantía', como sostiene el recurrente. (...) Rustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados...".

Siendo así, se NIEGA lo solicitado directamente por la demandante y, en consecuencia, se le requiere con el fin de que por conducto de su apoderada judicial presente la actualización del crédito; de conformidad con lo establecido el artículo 446 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26631f9036b204121f7dd27dd41fd9e687463bb64f9cbba09b2167a8e7419e6**

Documento generado en 28/06/2023 09:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>